

Por cada diez litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza al producto envasado: 32 pesetas.  
Esta cuota es irreducible.

Nota.—Caso de que se esterilicen en el depósito tan sólo líquidos no azucarados, la cuota se reducirá a 16 pesetas por cada 10 litros o fracción de capacidad.»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone nueva redacción del epígrafe 5324-c),2) de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del epígrafe 5324-c),2), que queda redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 5324-c),2).—Caucho sintético a base de copolímeros de butadieno.  
Por cada 10 dm<sup>3</sup> o fracción de volumen de reactores: 160 pesetas.»

Segundo.—Esta nueva redacción del citado epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se modifica la redacción del epígrafe 9853 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El epígrafe 9853 de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 9853.—Variedades y bailes.

a) Variedades en locales en que se pueden servir consumiciones o bailar.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo.

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	350
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	300
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes .....	275
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes .....	250
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes .....	225
En las restantes .....	175

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en este apartado cuando la capacidad total del local o sala sea de:

	%
Más de 750 hasta 1.000 localidades .....	90
» 600 » 750 » .....	80
» 500 » 600 » .....	75
» 400 » 500 » .....	70
» 300 » 400 » .....	65
» 250 » 300 » .....	60
» 200 » 250 » .....	55
» 150 » 200 » .....	50
» 100 » 150 » .....	45
Sin exceder de 100 localidades .....	40

b) Bailes con o sin precio de entrada en los que la consumición sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	200
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	150
En las de más de 100.000 hasta 200.000 habitantes ...	125
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes ...	100
En las de más de 25.000 hasta 50.000 habitantes ...	75
En las restantes .....	60

c) Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	150
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	125
En las de más de 100.000 hasta 200.000 habitantes ...	100
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes ...	80
En las de más de 25.000 hasta 50.000 habitantes ...	70
En las restantes .....	50

d) Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	90
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	80
En las de más de 100.000 hasta 200.000 habitantes ...	70
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes ...	60
En las de más de 25.000 hasta 50.000 habitantes ...	50
En las restantes .....	40

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en los tres apartados inmediatamente anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

	%
Más de 750 localidades sin exceder de 1.000 .....	80
» 500 » » 750 .....	70
» 400 » » 500 .....	60
» 300 » » 400 .....	50